

7-2-
N-54-

24 III - 1789



EL REY.

Por quanto Don Joseph de Ezpeleta, Gobernador, y Capitan General de la Isla de Cuba, y Ciudad de San Chris-

Vol: 68

Nº: 7

Año: 1789

Real Cédula para que los Vice Patronos y Prelados Diocesanos de las Indias e Islas Filipinas informen con justificación y la brevedad posible lo que se les ofreciere acerca del establecimiento de cementerios fuera del poblado.

Foj: 11

cepto, para prevenir un daño tan considerable, propuso como medio urgentísimo, y conveniente á la salud pública el establecimiento de un Cementerio fuera de poblado en donde se enterrasen todos, sin excepcion de personas; pues ademas de exígerlo así las reglas de humanidad, en nada opuestas á las de Religion, eran bien palpables los efectos favorables que ofrecia esta providencia; añadiendo, que su mucha escrupulosidad para tan importante precaucion le habia hecho consultar este punto con el Reverendo Obispo que fué de aquella Diócesis D. Santiago Joseph de Echeverría, quien no solo lo habia apoyado, sino aun manifestádole, que este mismo objeto comprehendia una de las Constituciones

nes

31

7-2-
N-54-

24-III-1789



EL REY.

Por quanto Don Joseph de Ezpeleta, Gobernador, y Capitan General de la Isla de Cuba, y Ciudad de San Christobal de la Habana, hizo presente en carta de tres de Febrero de mil setecientos ochenta y siete, que la mayor parte de enfermedades epidémicas, que se conocian con distintos nombres arbitrarios, no tenian en su concepto otro principio, que el de enterrarse en las Iglesias los cadáveres, lo que era mas obvio en aquella Ciudad, así por hallarse los Templos repartidos en toda la Poblacion, y combatirla unos ayres corrompidos, é impuros, á causa de su temperamento cáldido, y húmedo, como porque comprehendiendo mayor número de personas que las que permitia su extension, y capacidad, en ciertas estaciones del año eran tantos los que se enterraban, que en algunas Iglesias apenas podia pisarse sin tocar sepulturas blandas, y hediondas; baxo de cuyo concepto, para prevenir un daño tan considerable, propuso como medio urgentísimo, y conveniente á la salud pública el establecimiento de un Cementerio fuera de poblado en donde se enterrasen todos, sin excepcion de personas; pues ademas de exígirlo así las reglas de humanidad, en nada opuestas á las de Religion, eran bien palpables los efectos favorables que ofrecia esta providencia; añadiendo, que su mucha escrupulosidad para tan importante precaucion le habia hecho consultar este punto con el Reverendo Obispo que fué de aquella Diócesis D. Santiago Joseph de Echeverría, quien no solo lo habia apoyado, sino aun manifestádole, que este mismo objeto comprehendia una de las Constituciones

nes

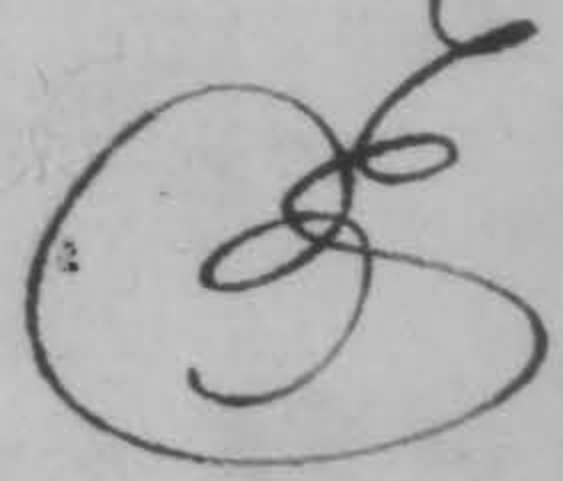
31

nes de su nueva Sínodo , el qual procuraria tambien promover con sus súplicas ; y habiéndose visto esta representacion en mi Consejo de las Indias pleno de tres Salas , adonde el Rey mi Señor , y Padre , que santa gloria haya , fué servido de mandarla remitir con Real orden de quatro de Junio del citado año de mil setecientos ochenta y siete , y un exemplar de la Real Cédula de treinta de Abril del mismo , expedida por mi Consejo de Castilla para el establecimiento por punto general en estos Reynos del uso de Cementerios ventilados , á fin de que exâminado este particular , consultase lo que tuviese por conveniente , á efecto de resolver sobre él para todos los Reynos de Indias , con presencia de lo representado en carta de la propia fecha por el referido Reverendo Obispo que fué de Cuba , como tambien en el año de mil setecientos setenta y nueve por el muy Reverendo Arzobispo de México , y de lo que en inteligencia de todo dixeron mis Fiscales , ha parecido para la debida , y perfecta instruccion de un asunto de tanta gravedad , pedir los correspondientes informes : Por tanto por esta mi Real Cédula ordeno , y mando á mis Virreyes del Perú , Nueva España , y Nuevo Reyno de Granada , á los Presidentes , y Gobernadores de mis Reynos de las Indias , é Islas Filipinas , y demas Ministros que exercen mi Vice-Patronato Real , y ruego , y encargo á los muy Reverendos Arzobispos , y Reverendos Obispos de las Iglesias Metropolitanas , y Catedrales de los mismos Dominios , que cada uno por su parte informen por mano de mi infrascripto Secretario , con justificacion , y la brevedad posible lo que se les ofreciere acerca del insinuado establecimiento , con consideracion á las circunstancias territoriales respectivas ; comprehendiendo tambien en caso de que se estime conveniente el estado de las rentas de las Fábricas de sus Iglesias : si estas podrán sufragar el coste de los mencionados Cementerios : el número que se necesita en cada Poblacion , con proporcion á su vecindario : á lo que podrá ascender su costo por un prudente cálculo ; y de qué otros arbitrios , ó medios se podrá echar mano , no siendo aquel suficiente , para que tenga efecto su construccion con el menor gravamen posible

ble de mi Real Erario; por sr así mi voluntad. Fecha en *Madrid* á *veinti y siete* de *Marzo* de mil setecientos ochenta y nueve.

Yo El Rey

Por mandado del Rey *nro. s.*

Manuel de Vestares


Dup.^{do}



• Para que los Vice-Patronos Reales, y Prelados Diocesanos de las Indias, é Islas Filipinas informen con justificacion, y la brevedad posible lo que se les ofreciere acerca del establecimiento de Cementerios fuera de poblado, en los términos que se refieren.

32

Cenot

En seguida de lo ordenado p.
vra Mage. en su real Cedula de
27. de Marzo del año q.^o Nize
Den. on. a firmas Cementerios en

parages donde tengan libre respirac.
pa evitar las Epidemias q.^o podian fo-
mentarse p. carecer en las Iglesias
los sepulchros de aq.^o libre aire, q.^o de-
vian respirar a causa de los muchos

Cadaveres, q.^o en ellas se sepultan: Cero
exponer a vna Mage. q.^o he visitado
todas las Parroquias, y Viceparroq. de
esta Diocesi, y no hallo ser p. adra
necesaria tomar la provid. de dho.

Cementerios, p.^o Atendida la poca popu-
lacion de esta Prov. a respecto de su mu-
lta extencion, y la costumbre de vi-
vir sus Parroq. con frere en los
Campos al reparo, y fomento de sus

Haciendas, sucede q.^o lo regular falle-
cen en sus Estancias, y q.^o a esta causa
los mas entierros son en las Parroq.
decurales, q.^o Atendida su situacion, que

se reputase p. Cementerios, p.^o son
de una situacion libre, colocadas en
parages altos, y sin comunicacion
con otra habitacion en mas dho.
33

varas de distancia, y las pocas Casas
que rodean se hallan levantadas en
Campo llano, y libre. Este mismo modo
de situar los Templos se observa en
los Pueblos de Yndia, q. p.º lo comun
son un gran quadro, q. forma una
muy espaciosa plaza, y en su centro es-
ta el Templo Dominante, y expuesto
á todos Vientos, q. le vanan q.º con
con mucha facilidad, p.º las muchas
vertas, y Ventanas q.º le dexan, con
mira q.º el excesivo calor del País,
y el fin de lograr alg.º de ahogo, y
mayor comodidad, en las funciones, y
Actos de Relig.º sin embarco en los
Pueblos de Missiones se encuentran
Cementerios fuera de las Yglesias, aun-
muy contiguos á ellas. Por todo lo
hasta aqui expuesto, parecen as-
to superfluos los Cementerios en es-
ta Ciudad, enq.º son muchos los Templos
y corto el numero de los q.º en ellos
se sepultan, y hallarse con todo en
los extremos de este Pueblo
y con la facil ventilacion de Vientos
q.º queda expuesto, á lo q.º atribuyo
haber sido hasta aqui, ni notado,
embarco de ser el País calido, y hu-
medo como el de Cuba, el mas lebe-
rrimo olor en las Yglesias, ni otro
motivo de incomodidad, q.º se atribuya
ya á esta causa. Todo lo q.º reflexio-
nado de comun Acuerdo con el

Gov. de esta Prov. a. concluimos: debia
 nos exponer a Vra Mage. no ser p.
 aora necesario en ella este Cementerio,
 como yo p. mi parte lo hago, quedando
 advertido, q. si en lo sucesivo alg. accid.
 o no previsto, o q. de nuevo sobrevenga
 califique p. necesaria su ereccion, lo
 exponere a Vra Mage. junta de con-
 los medios, q. arbitrase p. sufragar sus
 costos, pues las Yslas, aun careciendo
 p. su pobreza de Rentas p. el reparo
 de sus fabricas, no podran sufrirlos, y
 aun metemos, q. en este caso seria pre-
 ciso gravar o en el todo, o en la may-
 yor parte el real Erario.

Dios que la
 importante Persona de Vra Mage.
 como lo pide ala Divina, y lo ha
 menester el mayor bien de la Ysla
 ria, y de sus Dominios. Assumpto
 del Paraguay en 13. de Noviembre.
 de 49.

34

7-2-

N. 22

Ilmo. S.^{or}

Vol. 27

Mui S.^{or} mio: Acompaño a V. S. Ilma. copia de la Real Cedula de 4^{ta} de Diciembre del año prop.^{mo} pasado sobre los casos en que deve ponerse en practica la Ley de concordia en todo este Virreynato, la qual se me ha dirigido de orden de Su Magestad por mano del Ex.^{mo} S.^{or} Marques de Sonora su Ministro de Estado, y del Despacho Universal de Indias; y en su vista he determinado por Decreto del dia 10^o de Marzo anterior, q. se cumpla lo que su Mag.^d p.^r ella ordena, y para que tenga efecto se comuniquen Circularm.^{te} a los Gobernadores-Intendentes con exercicio del Real Patronato, y a los Prelatos Diocesanos de estas Provincias, avisandose a la corte de haverlo asi executado.

Inteligenciado de su contexto el Pastor

Ceto de V. S. Illmo. Cuidada en la p
que le toque y comprenda, el que
su mas devoto cumplimiento.

Dios guarde a V. S. Illmo. mo
felices años. Buenos Ayres
de 1786.

Illmo Sen

D. M. D. N.

sumas obreg.

M. Arg.

Illmo S. D. Fr. Luis de Velasco, Obispo del -

~~7-2~~
~~N-54~~
~~1-21~~
~~N-57~~
~~1-6~~

✱

Vol. 27

38

EL REY.

1789

Por quanto Don Joseph de Ezpeleta , Gobernador, y Capitan General de la Isla de Cuba , y Ciudad de San Christobal de la Habana , hizo presente en carta de tres de Febrero de mil setecientos ochenta y siete , que la mayor parte de enfermedades epidémicas , que se conocian con distintos nombres arbitrarios , no tenian en su concepto otro principio , que el de enterrarse en las Iglesias los cadáveres , lo que era mas obvio en aquella Ciudad , así por hallarse los Templos repartidos en toda la Poblacion , y combatirla unos ayres corrompidos , é impuros , á causa de su temperamento cáldo , y húmedo , como porque comprehendiendo mayor número de personas que las que permitia su extension , y capacidad , en ciertas estaciones del año eran tantos los que se enterraban , que en algunas Iglesias apenas podia pisarse sin tocar sepulturas blandas , y hediondas ; baxo de cuyo concepto , para prevenir un daño tan considerable , propuso como medio urgentísimo , y conveniente á la salud pública el establecimiento de un Cementerio fuera de poblado en donde se enterrasen todos , sin excepcion de personas ; pues ademas de exígirlo así las reglas de humanidad , en nada opuestas á las de Religion , eran bien palpables los efectos favorables que ofrecia esta providencia ; añadiendo , que su mucha escrupulosidad para tan importante precaucion le habia hecho consultar este punto con el Reverendo Obispo que fué de aquella Diócesis D. Santiago Joseph de Echeverría , quien no solo lo habia apoyado , sino aun manifestádole , que este mismo objeto comprehendia una de las Constituciones

nes

37

121/10

nes de su nueva Sínodo , el qual procuraria tambien promover con sus súplicas ; y habiéndose visto esta representacion en mi Consejo de las Indias pleno de tres Salas , adonde el Rey mi Señor , y Padre , que santa gloria haya , fué servido de mandarla remitir con Real órden de quatro de Junio del citado año de mil setecientos ochenta y siete , y un exemplar de la Real Cédula de treinta de Abril del mismo , expedida por mi Consejo de Castilla para el establecimiento por punto general en estos Reynos del uso de Cementerios ventilados , á fin de que exâminado este particular , consultase lo que tuviese por conveniente , á efecto de resolver sobre él para todos los Reynos de Indias , con presencia de lo representado en carta de la propia fecha por el referido Reverendo Obispo que fué de Cuba , como tambien en el año de mil setecientos setenta y nueve por el muy Reverendo Arzobispo de México , y de lo que en inteligencia de todo dixeron mis Fiscales , ha parecido para la debida , y perfecta instruccion de un asunto de tanta gravedad , pedir los correspondientes informes : Por tanto por esta mi Real Cédula ordeno , y mando á mis Virreyes del Perú , Nueva España , y Nuevo Reyno de Granada , á los Presidentes , y Gobernadores de mis Reynos de las Indias , é Islas Filipinas , y demas Ministros que exercen mi Vice-Patronato Real , y ruego , y encargo á los muy Reverendos Arzobispos , y Reverendos Obispos de las Iglesias Metropolitanas , y Catedrales de los mismos Dominios , que cada uno por su parte informen por mano de mi infrascripto Secretario , con justificacion , y la brevedad posible lo que se les ofreciere acerca del insinuado establecimiento , con consideracion á las circunstancias territoriales respectivas ; comprehendiendo tambien en caso de que se estime conveniente el estado de las rentas de las Fábricas de sus Iglesias : si estas podrán sufragar el coste de los mencionados Cementerios : el número que se necesita en cada Poblacion , con proporcion á su vecindario : á lo que podrá ascender su costo por un prudente cálculo ; y de qué otros arbitrios , ó medios se podrá echar mano , no siendo aquel suficiente , para que tenga efecto su construccion con el menor gravamen posible

Islas
ofre
mino

ble de mi Real Erario ; por, ser así mi voluntad. Fecha en *Madrid* á *veinte y siete* de *Marzo* de mil setecientos ochenta y nueve.

Yo El Rey

Por mandado del Rey nro. S.

Manuel de Neftares

•Para que los Vice-Patronos Reales., y Prelados Diocesanos de las Indias, é Islas Filipinas informen con justificacion, y la brevedad posible lo que se les ofreciere acerca del establecimiento de Cementerios fuera de poblado, en los términos que se refieren.

7789
27-III-1789



EL REY.

Por quanto Don Joseph de Ezpeleta , Gobernador , y Capitan General de la Isla de Cuba , y Ciudad de San Christobal de la Habana , hizo presente en carta de tres de Febrero de mil setecientos ochenta y siete , que la mayor parte de enfermedades epidémicas , que se conocian con distintos nombres arbitrarios , no tenian en su concepto otro principio , que el de enterrarse en las Iglesias los cadáveres , lo que era mas obvio en aquella Ciudad , así por hallarse los Templos repartidos en toda la Poblacion , y combatirla unos ayres corrompidos , é impuros , á causa de su temperamento cáldido , y húmedo , como porque comprehendiendo mayor número de personas que las que permitia su extension , y capacidad , en ciertas estaciones del año eran tantos los que se enterraban , que en algunas Iglesias apenas podia pisarse sin tocar sepulturas blandas , y hediondas ; baxo de cuyo concepto , para prevenir un daño tan considerable , propuso como medio urgentísimo , y conveniente á la salud pública el establecimiento de un Cementerio fuera de poblado en donde se enterrasen todos , sin excepcion de personas ; pues ademas de exígirlo así las reglas de humanidad , en nada opuestas á las de Religion , eran bien palpables los efectos favorables que ofrecia esta providencia ; añadiendo , que su mucha escrupulosidad para tan importante precaucion le habia hecho consultar este punto con el Reverendo Obispo que fué de aquella Diócesis D. Santiago Joseph de Echeverría , quien no solo lo habia apoyado , sino aun manifestádole , que este mismo objeto comprehendia una de las Constituciones

Y

39

nes de su nueva Sínodo , el qual procuraria tambien promover con sus súplicas ; y habiéndose visto esta representacion en mi Consejo de las Indias pleno de tres Salas , adonde el Rey mi Señor , y Padre , que santa gloria haya , fué servido de mandarla remitir con Real orden de quatro de Junio del citado año de mil setecientos ochenta y siete , y un exemplar de la Real Cédula de treinta de Abril del mismo , expedida por mi Consejo de Castilla para el establecimiento por punto general en estos Reynos del uso de Cementerios ventilados , á fin de que exâminado este particular , consultase lo que tuviese por conveniente , á efecto de resolver sobre él para todos los Reynos de Indias , con presencia de lo representado en carta de la propia fecha por el referido Reverendo Obispo que fué de Cuba , como tambien en el año de mil setecientos setenta y nueve por el muy Reverendo Arzobispo de México , y de lo que en inteligencia de todo dixeron mis Fiscales , ha parecido para la debida , y perfecta instruccion de un asunto de tanta gravedad , pedir los correspondientes informes : Por tanto por esta mi Real Cédula ordeno , y mando á mis Virreyes del Perú , Nueva España , y Nuevo Reyno de Granada , á los Presidentes , y Gobernadores de mis Reynos de las Indias , é Islas Filipinas , y demas Ministros que exercen mi Vice-Patronato Real , y ruego , y encargo á los muy Reverendos Arzobispos , y Reverendos Obispos de las Iglesias Metropolitanas , y Catedrales de los mismos Dominios , que cada uno por su parte informen por mano de mi infrascripto Secretario , con justificacion , y la brevedad posible lo que se les ofreciere acerca del insinuado establecimiento , con consideracion á las circunstancias territoriales respectivas ; comprehendiendo tambien en caso de que se estime conveniente el estado de las rentas de las Fábricas de sus Iglesias : si estas podrán sufragar el coste de los mencionados Cementerios : el número que se necesita en cada Poblacion , con proporcion á su vecindario : á lo que podrá ascender su costo por un prudente cálculo ; y de qué otros arbitrios , ó medios se podrá echar mano , no siendo aquel suficiente , para que tenga efecto su construccion con el menor gravamen posible

ble de mi Real Erario; por ser así mi voluntad. Fecha en *Madrid* á *veinte y siete* de *Marzo* de mil setecientos ochenta y nueve.

Yo El Rey

Por mandado del Rey nro. Sr.

Manuel de Neftares

Dup.^{do}

Para que los Vice-Patronos Reales, y Prelados Diocesanos de las Indias, é Islas Filipinas informen con justificacion, y la brevedad posible lo que se les ofriere acerca del establecimiento de Cementerios fuera de poblado, en los terminos que se refieren.